



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-21/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIA:** ADRIANA ALPÍZAR  
LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de mayo de dos mil veintiuno

**Resolución** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de **confirmar** la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECampaña AL CARGO DE DIPUTACIONES FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021.

### CONTENIDO

RESULTANDO.....	2
I. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDO.....	5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Estudio de la procedencia del recurso.....	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE.....	39

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por el recurrente y de la información que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo INE/CG518/2020.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG518/2020, determinó las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que pudieran derivar de dichos procesos.

**2. Oficio de errores y omisiones.** El quince de febrero, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización envió el oficio INE/UTF/DA/7389/2021 al partido recurrente, referente a los errores y omisiones derivados de la revisión de los informes de precampaña del proceso electoral federal 2020-2021.

**3. Contestación del partido.** El veintidós de febrero, la representante de finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Encuentro Solidario emitió el oficio PES/CAF/063/21, a fin de solventar las observaciones imputadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**4. Actos impugnados (INE/CG197/2021 e INE/CG198/2021).** El veinticinco de marzo, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado INE/CG197/21 y la resolución INE/CG198/21, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de ingresos y gastos de precampaña al cargo de



diputaciones federales en el proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

La autoridad responsable determinó que el Partido Encuentro Solidario incurrió en diversas faltas, por lo que se procedió a imponerle las sanciones siguientes:

**SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **25.7** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Encuentro Solidario**, las sanciones siguientes:

**a) 3 Faltas de carácter formal: conclusiones 8\_C2\_FD, 8\_C4\_FD y 8\_C5\_FD.**

Una multa equivalente a **30 (treinta)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2020, misma que asciende a la cantidad de **\$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)**.

**b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8\_C1\_FD y 8\_C6\_FD.**

**8\_C1\_FD**

Una multa equivalente a **242 (doscientas cuarenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2020, misma que asciende a la cantidad de **\$21,024.96 (veintiún mil veinticuatro pesos 96/100 M.N.)**

**8\_C6\_FD**

Una multa equivalente a **852 (ochocientos cincuenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2020, misma que asciende a la cantidad de **\$74,021.76 (setenta y cuatro mil veintiuno pesos 76/100 M.N.)**

**c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8\_C3\_FD.**

De conformidad con las razones expuestas en el considerando **25.7, inciso c), apartado B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, Conclusión 8\_C3\_FD**, no ha lugar a fijarse sanción por imposibilidad formal por lo cual se deja sin efectos la imposición de la sanción respectiva.

**d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8\_C9\_FD.**

Una multa equivalente a **13 (trece)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2020, misma que asciende a la cantidad de **\$1,129.44 (mil ciento veintinueve pesos 44/100 M.N.)**.

**II. Recurso de apelación.** El uno de abril, el partido recurrente interpuso un recurso de apelación en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El medio de impugnación se recibió en la Sala Superior de este tribunal electoral federal, y se registró con la clave de expediente SUP-RAP-85/2021.

**III. Acuerdo de Sala.** El siete de abril, el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional escindió el escrito del recurso de apelación y determinó que las salas regionales de las cinco circunscripciones plurinominales son competentes para conocer del medio de impugnación.

**IV. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia.** El catorce de abril, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en el que se actúa, consecuentemente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RAP-21/2021, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación y admisión.** El veinte de abril, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente y admitido el recurso.

**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°; 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos en el proceso electoral federal vinculados con precandidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa en diversas entidades federativas (Estado de México, Hidalgo y Michoacán) pertenecientes a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Estudio de la procedencia del recurso.** El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

**a) Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se le notificó al partido político recurrente el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> por lo que el plazo de cuatro días para interponer este medio de impugnación transcurrió del treinta de marzo al dos de abril del año en curso.

En ese sentido, si el recurso fue interpuesto el uno de abril de ese año, ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, es evidente que ello se realizó en tiempo.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el Partido Encuentro Solidario es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que el recurrente refiere que el acto impugnado le fue notificado el veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, sin embargo, adjunta la captura de pantalla del oficio INE/UTF/DA/13197/2021, de veintinueve de marzo del año en curso.



**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

Previamente al estudio de fondo de este asunto, es importante mencionar que, en cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió un disco compacto certificado que contiene diversos archivos electrónicos, entre otros, la versión digital del dictamen consolidado y sus anexos; la resolución impugnada, y el expediente **INE-ATG-95-2021**. En este último expediente electrónico, se encuentra el soporte documental de las conductas que fueron objeto de sanción por parte de la autoridad responsable.

Dicha información será examinada por esta Sala Regional para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en el dictamen consolidado y la resolución impugnada contra lo señalado y probado por el recurrente.

Asimismo, es importante señalar que el dictamen consolidado es parte integrante de la motivación de la resolución impugnada,<sup>2</sup> por lo que dicho documento técnico contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, en

---

<sup>2</sup> Al resolver el **SUP-JRC-181/2010**, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo: “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que las llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos”, tal y como ocurre con el dictamen consolidado.

el que se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron en cada de uno de los rubros de la contabilidad de los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

El dictamen consolidado tiene como propósito que los sujetos fiscalizados conozcan a detalle y de manera completa la naturaleza de las irregularidades, las circunstancias y las condiciones en que la autoridad determinó la comisión de la conducta, así como las razones por las cuales se tuvo por subsanada o, bien, por no atendida la infracción.

Lo anterior, a fin de que los posibles afectados puedan cuestionar y controvertir, de considerarlo pertinente, la decisión de la autoridad responsable.

En el caso, del escrito de impugnación se advierte que el recurrente hace valer agravios relacionados con la falta de exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación en el análisis de cada una de las conclusiones sancionadoras, puesto que considera que todas ellas son de forma y no de fondo, aunado a que la responsable no consideró que las fallas técnicas, que son imputables a la propia autoridad administrativa electoral nacional, ocasionaron el retraso en la remisión de la información por parte del partido.

Dicho agravio, en principio genérico, se vincula con los motivos de inconformidad específicos respecto de cada conclusión controvertida, conforme con lo siguiente:

**I. Infracciones impugnadas**

**• Falta formal, conclusión 8\_C2\_FD**

<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>
8_C2_FD	El partido omitió reconocer en la totalidad de las contabilidades de las precandidaturas registradas los gastos relativos a los spots de radio y tv genéricos. Por un monto de \$232,000.00





El partido sostiene que, mediante el oficio PES/CAF/063/21, dio respuesta al oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de precampaña del proceso electoral federal 2020-2021, con el cual le demostró al Instituto Nacional Electoral que los únicos candidatos que no se afectaron por parte del prorratio nacional son candidatos con estatus de cancelado en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR).

El agravio es **infundado**.

En primer lugar, destaca que el recurrente no controvierte que la propaganda que se transmitió a través de los spots en radio y televisión cuyo gasto de producción fue observado por la autoridad administrativa electoral era genérico.

Además, es un hecho notorio<sup>3</sup> que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral federal concurrente con el proceso electoral local en el Estado de México.

Sobre la base de lo anterior, en el dictamen consolidado se observa que en el oficio de errores y omisiones, en el rubro **“Monitoreo de promocionales de radio y televisión”** se estableció que, derivado de la información que obtuvo la autoridad del portal [https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales\\_federales/precampania](https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/precampania), así como de la proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se percató que el recurrente realizó gastos de spots publicitarios como se detalla en el cuadro siguiente:

Tipo de promocionales	Versión y folio	Tipo de Propaganda	Lema o frase utilizada en la propaganda
Radio	RA00866-20	Genérica	PES AUDIO SPOT 2
Radio	RA01015-20	Genérica	PES GENTE RADIO
Radio	RA00064-20	Genérica	PES GENTE RADIO V2
TV	RV00648-20	Genérica	PES NACIONAL
TV	RV00793-20	Genérica	PES CIUDADANOS V1
TV	RV00829-20	Genérica	PES GENTE

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, la responsable le solicitó al partido recurrente que presentara, en el SIF, lo siguiente:

- Los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago; en caso de que hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

**En caso de que correspondan a aportaciones en especie:**

- Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

**En caso de una transferencia en especie:**

- Los contratos de donación o de adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios.
- El recibo interno correspondiente.

**En todos los casos:**

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El informe de precampaña con las correcciones.



- Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio.
- La cédula de prorrateo en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos del ámbito federal y local beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

En la respuesta respectiva, el Partido Encuentro Solidario refirió, sustancialmente, que el gasto de los spots se reportó en la contabilidad ordinaria nacional y se prorrateó entre los precandidatos a Diputados Federales, lo cual se observa en la cédula de prorrateo número 587, y adjuntó la documentación correspondiente.

Al respecto, la autoridad responsable determinó que, del análisis a las aclaraciones presentadas por el ahora recurrente, constató que mediante la póliza PC-DR-6/01-21, presentó el recibo interno, la factura, el pago y muestras de los spots realizados y, por tanto, la observación quedaba atendida en cuanto a este punto.

Sin embargo, determinó que el prorrateo realizado por el sujeto obligado no cumplió con los criterios de beneficiados, así como el reconocimiento de los gastos por parte de los precandidatos del ámbito federal y local, tal y como lo establece el Reglamento de Fiscalización, de ahí que considerara que el partido apelante incurrió en una falta de error en el registro contable, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, a efecto de cumplir con la normativa electoral, la autoridad fiscalizadora realizó el prorrateo correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, determinó que el gasto prorrateado se acumularía al tope de gastos de precampaña.

Así, esta Sala Regional advierte que la irregularidad que le fue atribuida al recurrente no consistió en no haber realizado el debido reporte del gasto por la producción de spots, sino que tal erogación generó un beneficio a diversas campañas y, por lo tanto, el recurrente tenía la obligación de reconocer, en la totalidad de las contabilidades de las precandidaturas registradas (federales y locales) en donde se difundió la propaganda los gastos relativos a los spots de radio y televisión genéricos.

En efecto, los partidos políticos tienen la obligación de presentar el informe de precampaña para cada uno de las precandidaturas a candidatos a ocupar un cargo de elección popular, especificando los gastos realizados, incluidos los gastos genéricos, que son aquellos, en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda el emblema, lema o plataforma con el que se identifique al instituto político [artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 83, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos].

Los gastos que realicen los partidos políticos por concepto de producción de los mensajes de radio y televisión serán considerados dentro de los topes de gastos [artículo 243, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, de la Ley General de Partido Políticos, los gastos genéricos de campañas serán prorrateados entre las campañas beneficiadas.

Lo anterior, se encuentra instrumentado en el Reglamento de Fiscalización en el que se establece que los gastos susceptibles de ser prorrateados son los gastos genéricos y los gastos en que se promoció a dos o más candidatos de



elección popular (artículo 29, fracciones I, y II, del Reglamento de Fiscalización).

En el artículo 30 del mismo ordenamiento, se prevé el método para identificar los ámbitos de elección y tipo de campaña entre los que se deberá prorratear el gasto, siendo los siguientes:

- a) **Ámbito de elección:** federal y local, y
- b) **Tipos de campaña:** Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados del Congreso de la Unión; en el ámbito local: Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados a los órganos legislativos, presidentes municipales o ayuntamientos, juntas municipales y Presidentes de Comunidad, según se establezcan las disposiciones locales, así como jefes delegacionales.

Asimismo, en el artículo 32, numeral 2, inciso e), del Reglamento de Fiscalización se dispone **el criterio para la identificación del beneficio del gasto genérico por producción de spots para radio y televisión, para el cual se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda**, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión.

Finalmente, en el artículo 218 bis del Reglamento de Fiscalización, se establece que los partidos políticos tienen la obligación de realizar el prorrateo de los gastos, entre las precandidaturas que sean favorecidas, es decir se debe determinar el porcentaje del beneficio económico entre los precandidatos correspondientes.

Esto es, todo bien o servicio que beneficie una precampaña o una campaña, será sujeto de ser cuantificado para efectos de

sumarse al tope de gastos correspondiente, con la finalidad de proteger la equidad en la contienda. Lo anterior, con independencia de que haya sido una erogación realizada específicamente para ese fin, o bien, que en relación con el tiempo en que es exhibida o utilizada influya en la contienda electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis XXIV, de rubro **PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO.**<sup>4</sup>

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al partido recurrente, cuando aduce que le demostró al Instituto Nacional Electoral que los únicos precandidatos que no se afectaron por parte del prorrateo son las precandidaturas canceladas, ya que, en principio, el partido únicamente señala haber distribuido el beneficio del gasto entre las precampañas federales, sin considerar que al ser propaganda genérica también benefició las campañas locales que se encontraban en curso en el lugar donde fueron transmitidos los spots.

Como se advierte del anexo 4\_FD del dictamen consolidado, la autoridad consideró la distribución del gasto, además de las precandidaturas federales, entre todas las precandidaturas locales. Particularmente, del referido documento se observa que, en el caso del Estado de México se trató de doscientas noventa precandidaturas entre las que se prorrateó el gasto de los spots; por tanto, el hecho de que el partido, refiera en su escrito que no realizó el prorrateo entre las seis precandidaturas canceladas es

---

<sup>4</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 112 y 113.



insuficiente para subsanar la falta formal cometida consistente en haber incurrido en un error en el registro contable.

Adicionalmente, con la imagen que inserta en su recurso, tampoco queda demostrado que las seis precandidaturas que señala que se encuentran canceladas, formen parte de las doscientas noventa por las que fue observado en el caso del Estado de México.

- **Falta formal, conclusión 8\_C4\_FD**

No.	Conclusión
8_C4_FD	El sujeto obligado omitió dar aviso respecto de la apertura de 2 cuentas bancarias.

El partido sostiene que le informó a la autoridad electoral administrativa que se abrieron cuentas bancarias para todos los precandidatos a diputaciones federales 2020-2021 con un contrato “maestro de banco” de BBVA, la cual se adjuntó en cada contabilidad del SIF y la concentradora.

Asimismo, aduce que solamente se les asignó una cuenta a las contabilidades de estatus aprobado por el SNR.

El agravio es **infundado**.

Contrariamente a lo que refiere el apelante, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable, desde el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/7389/2021, le observó lo siguiente:

El sujeto obligado omitió dar aviso a la UTF de la apertura de cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de precampaña. Lo anterior se detalla en el siguiente cuadro:

Cons.	ID	Nombre de la precandidata	Cargo	Entidad	Referencia Dictamen
1	69758	María Cecilia Fuentes Romero	Diputación Federal MR	México	(1)
2	69740	Yolanda Vázquez Orozco	Diputación Federal MR	México	(1)
3	69074	Karen Bibiana	Diputación Federal MR	México	(2)

Cons.	ID	Nombre de la precandidata	Cargo	Entidad	Referencia Dictamen
		Bernal Hernández			

Por lo que la autoridad fiscalizadora le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convengan.

Al respecto, en la respuesta a dicha solicitud, el partido se limitó a señalar que subieron, adjunto al informe en cada una de las contabilidades, los documentos que acreditan dichas cuentas bancarias. Asimismo, refirió que, de Karen Bibiana Bernal Hernández, con ID 69074, el estatus es cancelado, por lo cual no se tenía una cuenta bancaria asignada a ella. Para corroborar lo antes expuesto, anexó una captura de pantalla del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos en donde se aprecia la cancelación de dicha precandidata.

Así, de la valoración a la documentación presentada, la autoridad responsable llegó a las conclusiones siguientes:

**No Atendida**

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a las contabilidades señaladas con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro principal de la observación, se constató que presentó específicamente en el apartado "Documentación Adjunta del Informe", la documentación consistente en contrato de apertura, estado de cuenta y conciliación de las cuentas bancarias 0116281354 y 0116281451 de la institución BBVA Bancomer, S.A, correspondientes a las contabilidades señaladas, además de los oficios PES/CAF/044/21 y PES/CAF/048/21 dirigidos a la institución BBVA Bancomer, respecto de la cancelación de 7 y 648 cuentas bancarias respectivamente; sin embargo, omitió presentar el aviso dirigido a la UTF respecto de la apertura de las cuentas bancarias correspondientes a las contabilidades señaladas





con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro principal de la observación; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

### **Sin efecto**

En relación a la contabilidad señalada con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro principal de la observación, se constató que el estatus de dicha contabilidad se encuentra “cancelada” y de la revisión al SIF no se encontró evidencia de flujo de efectivo; por tal razón la observación quedó **sin efecto**.

De la transcripción se advierte que, contrariamente a lo que sostiene el partido recurrente, la autoridad consideró y valoró la información cargada en el SIF, por lo que tuvo por constatado que el recurrente presentó la documentación consistente en contrato de apertura, estado de cuenta y conciliación de las cuentas bancarias de la institución BBVA Bancomer, S.A. correspondientes a las contabilidades señaladas, además de los oficios dirigidos a dicha institución respecto de la cancelación de siete y seiscientos cuarenta y ocho cuentas bancarias, respectivamente.

No obstante, la autoridad responsable determinó que el recurrente omitió presentar el aviso dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la apertura de las cuentas bancarias correspondientes a las contabilidades señaladas con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro principal de la observación, por lo que la observación no quedó atendida.

En efecto, en el artículo 54, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización se establecen los requisitos para abrir las cuentas bancarias que utilizan los sujetos obligados para ser fiscalizados por la autoridad.

Por su parte, en el artículo 277, numeral 1, inciso e), de dicho reglamento, se establece **la obligación de los partidos políticos de avisar a la Unidad Técnica de**

**Fiscalización la apertura de cuentas bancarias o de inversión, de cualquier naturaleza, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, sin que se prevea alguna excepción a la norma.**

En ese sentido, el partido recurrente se encontraba obligado a realizar lo siguiente:

- a) Abrir la cuenta bancaria para demostrar el manejo de sus recursos, cumpliendo los requisitos que la propia normativa electoral establece, y
- b) Informar a la Unidad Técnica de Fiscalización, en un plazo no mayor de cinco días, a partir de la firma del contrato de apertura de la cuenta.

De lo anterior, se desprende que es importante que los sujetos obligados avisen de inmediato sobre la apertura de una cuenta bancaria (dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra), puesto que esa formalidad, le facilita al órgano fiscalizador ubicar las cuentas que tiene que revisar y la posibilidad de solicitar diversa información a terceros como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) para realizar la auditoria correspondiente.

En el caso, la falta formal observada se traduce en una cuestión de falta de cuidado en el aviso oportuno de la apertura de las cuentas bancarias utilizadas para algunos precandidatos.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al partido recurrente al señalar que la falta es inexistente por haber informado a la autoridad que se abrieron las cuentas bancarias para todos los precandidatos a diputaciones federales 2020-2021 con un contrato “maestro de banco” de BBVA, pues con ello no demuestra que, efectivamente, en las contabilidades



observadas por la autoridad se hayan realizado los avisos correspondientes.

Finalmente, de las dos capturas de pantalla de la bandeja de documentos del SIF que el recurrente inserta en su recurso, lo único que esta Sala Regional puede tener por acreditado es que el partido entregó diversa información en archivos denominados “CONTRATOS DE APERTURA Y CIERRE” y “CONCILIACIONES BANCARIAS” a la autoridad fiscalizadora durante la etapa de corrección, lo cual coincide con lo señalado en el dictamen consolidado; sin embargo, dichas imágenes son insuficientes para demostrar que la documentación que no fue entregada, se encuentra contenida en esos archivos.

En ese sentido, el partido tenía la carga de demostrar que, contrariamente a lo observado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral durante la revisión del informe de precampaña, sí registró en cada una de las contabilidades el aviso de apertura de cuenta, de manera que esta autoridad jurisdiccional estuviera en condiciones de pronunciarse sobre la indebida o nula valoración de las mismas.

- **Falta formal, conclusión 8\_C5\_FD**

No.	Conclusión
8_C5_FD	Omitió presentar 42 estados de cuenta y 4 conciliaciones bancarias.

El partido sostiene que sí le informó a la autoridad electoral que se subió al SIF la totalidad de los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de todos los precandidatos a diputados federales del proceso electoral 2020-2021, y que solamente quedaron pendientes las contabilidades de estatus canceladas por el SNR.

El agravio es **infundado e inoperante**.

Es infundado porque, del dictamen consolidado se observa que, en el respectivo oficio de errores y omisiones, se hizo del conocimiento al sujeto obligado que omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de precampaña, como se detalló en el Anexo 4.1.1 de ese oficio, por lo que solicitó presentar, ante el SIF, lo siguiente:

- a) Los estados de cuenta bancarios o estados de movimientos correspondientes;
- b) Las conciliaciones bancarias correspondientes, y
- c) Las aclaraciones que a su derecho convengan.

En su respuesta, el partido recurrente señaló "...subimos como adjunto al Informe en cada una de las contabilidades todos los estados de cuenta y conciliaciones bancarias."

En ese sentido, en el dictamen consolidado, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la revisión al SIF, se identificó lo siguiente:

Relativo a los 77 registros identificados con (1) en el **Anexo 6\_FD** se constató que adjuntó en las contabilidades correspondientes del SIF, los estados de cuenta y conciliaciones bancarias observadas, por tal razón, esta parte **quedó atendida**.

Referente a los 19 registros identificados con (2a) en el **Anexo 6\_FD** se constató que adjuntó en las contabilidades correspondientes del SIF, documentos con los nombres de los estados de cuenta observados, sin embargo, dichos documentos contienen errores en los PDF que se cargaron, que impiden su visualización, por tal razón, esta parte **no quedó atendida**.

Respecto a los 14 registros identificados con (2b) en el **Anexo 6\_FD** se constató que adjuntó en las contabilidades correspondientes del SIF, documentos con los nombres de los estados de cuenta observados, sin embargo, dichos documentos corresponden a páginas en blanco, por tal razón, esta parte **no quedó atendida**.

Relativo a los 5 registros identificados con (2c) en el **Anexo 6\_FD** se constató que adjuntó en las contabilidades correspondientes del SIF, documentos con los nombres de los estados de cuenta observados, sin embargo, dichos documentos corresponden a otras cuentas bancarias distintas a



las reportadas para dichos precandidatos, por tal razón, esta parte **no quedó atendida**.

Referente a los 4 registros identificados con (2d) en el **Anexo 6\_FD** se constató que omitió adjuntar la documentación observada, por tal razón, esta parte **no quedó atendida**.

En relación al registro identificado con (2e) en el **Anexo 6\_FD** del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado adjunto los estados de cuenta que le fueron solicitados; sin embargo, omitió presentar las conciliaciones bancarias; por tal razón esta parte **no quedó atendida**.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora sostuvo que el sujeto obligado omitió presentar cuarenta y dos estados de cuenta y cuatro conciliaciones bancarias.

De lo transcrito, esta Sala Regional observa que, contrariamente a lo que alega el partido recurrente, la autoridad tuvo por no subsanada la inconsistencia durante la revisión de los informes, sin que el apelante controvierta las razones expuestas en el dictamen consolidado para que no se tuviera por atendida la conducta infractora.

Además, lo **inoperante** del agravio radica en que el partido recurrente se limita a señalar que sí subió al SIF todos los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias; no obstante, no aporta algún elemento de prueba que contradiga lo determinado por la responsable, en el sentido de que la documentación contable que se encuentra en el SIF contenía errores, correspondían a hojas en blanco o a otras cuentas bancarias distintas a las reportadas, para que esta Sala Regional pudiera llegar a una conclusión distinta a la de la autoridad responsable.

- **Faltas sustanciales o de fondo, conclusiones 8\_C1\_FD y 8\_C6\_FD**

No.	Conclusión
8_C1_FD	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 20 bardas y 1 vinilona genérica, valuadas en <b>\$14,074.17</b> .

No.	Conclusión
8_C6_FD	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 6 videos publicitarios, 1 página web, 16 mantas, 6 bardas y diseño y edición gráfica de imagen para redes sociales y 10 tiras publicitarias, por un monto de <b>\$49,365.60.</b>

El partido afirma que sí registró los gastos observados, los cuales se pagaron del recurso nacional, por lo que se hizo el registro de prorrateo en beneficio de los candidatos a los que se impactó.

A fin de demostrar que realizó la entrega de la documentación soporte, adjunta como pruebas el ANEXO 1 para la conclusión 8\_C1\_FD y el ANEXO 2 para la diversa 8\_C6\_FD. Además, reconoce que la única omisión del partido consistió en no haber subido evidencia fotográfica; no obstante, señala que la norma, supuestamente, vulnerada, conforme al criterio de la autoridad responsable, contenida en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, no establece como requisito imprescindible la evidencia fotográfica, por lo que no se debe sancionar al partido ni, mucho menos, calificar la conducta como grave ordinaria.

El agravio es **infundado**.

Respecto de la conclusión 8\_C1\_FD, del dictamen consolidado se advierte que, en el respectivo oficio de errores y omisiones, respecto del rubro "Procedimiento de campo. Monitoreo de propaganda colocada en vía pública", se estableció que, derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.1 de dicho oficio, por lo que le solicitó al recurrente presentar, en el SIF, lo siguiente:

**En caso de que corresponda a gastos:**



- a) Los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa;
- b) Las evidencias del pago; en caso de que hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias;
- c) Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados;
- d) Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que se establecen en la normativa correspondiente, y
- e) Los avisos de contratación respectivos.

**En caso de que corresponda a aportaciones en especie:**

- a) Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa;
- b) Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados;
- c) Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada, y
- d) Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

**En caso de una transferencia en especie:**

El recibo interno correspondiente.

**En todos los casos:**

- a) El registro del ingreso y gasto en su contabilidad;
- b) El informe de precampaña con las correcciones;
- c) Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública, y
- d) Las aclaraciones que a su derecho convenga.

En su respuesta, el sujeto obligado refirió que se afectaron las contabilidades de los precandidatos que son beneficiarios con dichos testigos.

Asimismo, señaló que el pago fue realizado desde el ordinario nacional en el mes de diciembre, por lo que procedieron a hacer un prorrateo a favor de los precandidatos que obtuvieron beneficio; quedando registrado con la cédula 1546 de la cuenta concentradora.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora determinó que, del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, así como a la documentación presentada, se constató que, mediante la póliza PC-DR-3/01-21 y PN-DR-3/01-21 presentó el contrato de prestación de servicios, factura y la transferencia electrónica al proveedor, así como las muestras correspondientes a los tickets referenciados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 1\_FD del dictamen, por tal razón, la observación quedó atendida.

No obstante, por cuanto hace a los veintiún tickets referenciados con (2) en la columna denominada “Referencia Dictamen” del Anexo 1\_FD del dictamen, el sujeto obligado manifestó que realizó el registro correspondiente a los tickets observados, así como el prorrateo correspondiente; sin embargo, de la verificación al SIF la autoridad fiscalizadora no identificó la documentación señalada, razón por la cual la observación no quedó atendida.

En consecuencia, por lo que corresponde a los gastos no reportados, detectados del monitoreo de propaganda colocada en vía pública, se determinó el costo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Por cuanto hace a la conclusión 8\_C6\_FD, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable, desde el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/7389/2021, en el apartado de monitoreo en internet, le observó lo siguiente:





Derivado del monitoreo, se observó propaganda exhibida en páginas de internet que el sujeto obligado omitió reportar en los informes, como se detalla en el **Anexo 3.5.9 Diputados Federales** del presente oficio.

En el referido anexo, aparecen siete registros relativos a los Estados de México e Hidalgo, atribuidos a las precandidaturas de las ciudadanas y los ciudadanos María Fernanda Daniela Delgado García, Adán Ramírez Rebolledo, Jorge Adrián Ordaz Monroy, Salma Santana Zuleta, identificados con los números de ticket y folio siguientes:

Ticket ID	Fecha	Folio	Entidad federativa	Beneficiario
22480	2/9/2021 4:36:00 PM	INE-IN-0004233	Estado de México	María Fernanda Daniela Delgado García
22776	2/9/2021 10:05:00 PM	INE-IN-0004277	Estado de México	María Fernanda Daniela Delgado García
22783	2/9/2021 10:42:00 PM	INE-IN-0004283	Estado de México	Adán Ramírez Rebolledo
23554	2/12/2021 4:19:00 PM	INE-IN-0004664	Estado de Hidalgo	Jorge Adrián Ordaz Monroy
18945	2/8/2021 3:55:00 PM	INE-IN-0004136	Estado de México	Salma Santana Zuleta
18945	2/8/2021 3:55:00 PM	INE-IN-0004136	Estado de México	Salma Santana Zuleta
18945	2/8/2021 3:55:00 PM	INE-IN-0004136	Estado de México	Salma Santana Zuleta

En respuesta al mencionado oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado señaló que ese gasto fue realizado por el Coordinador Nacional de Comunicación Social, el cual realizó una aportación y se efectuó el prorrateo registrado con la cédula número 772.

Del análisis de la respuesta del sujeto obligado, y de la revisión del SIF, la autoridad responsable constató que por medio de la cédula de prorrateo 722, la cual se encuentra vinculada a

la póliza PC1/DR-1/31-01-21 de la contabilidad de la concentradora se registró y prorrateó “Publicidad en Facebook” por un monto de \$1,800.00; sin embargo, concluyó que el sujeto obligado omitió adjuntar muestras fotográficas de la publicidad, por lo que no se pudo vincular el gasto de la propaganda identificada en el monitoreo en internet y, al respecto, determinó lo siguiente:

Relativo a los registros identificados con la referencia (1) del **Anexo 7\_FD**, correspondientes a 6 videos publicitarios en los que se benefician directamente a los precandidatos Gabriel González Orcio y Faustino Suarez Rodríguez, Navidad Gutiérrez Contreras y Jorge Adrián Ordaz Monroy; los testigos no se pueden conciliar contra lo registrado en la póliza PC1/DR-1/31-01-21 de la concentradora, ni se registraron en las contabilidades de los precandidatos, razón por la cual **no quedó atendido**.

[...]

Referente a los registros identificados con la referencia (3) del **Anexo 7\_FD**, correspondiente a 15 mantas que benefician directamente a la precandidata Salma Santana Zuleta, el gasto no se registró en la contabilidad de la precandidata no quedó atendida respecto a este punto.

[...]

En relación a la propaganda referenciada con (5), del **Anexo 7\_FD**, correspondiente a diseño y edición gráfica de imágenes y 1 manta, no se localizaron las muestras correspondientes por lo que no se pudo vincular el gasto; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

[...]

Por lo anterior, la autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente, conforme con la matriz de precios.

En ambos casos, el agravio es infundado porque el partido no demuestra o acredita que los gastos no reportados que le fueron observados por la autoridad a través de sus monitoreos corresponden a los gastos que ampara la documentación que adjunta como prueba a su recurso.

En este caso, como se adelantó, las observaciones surgieron porque de los monitoreos de propaganda que la



autoridad realiza en la vía pública e internet, advirtió la existencia de publicidad que no coincidía con los gastos registrados en el SIF por el partido.

Al respecto, esta Sala Regional comparte con la autoridad responsable que la sola referencia del partido de que la propaganda contenida en los veintiún tickets sí fue registrada o que, en el caso de la producción de publicidad para internet, fue una aportación del Coordinador Nacional de Comunicación Social son insuficientes para considerar que sí estaba reportada. Adicionalmente, en ambos supuestos, el propio partido reconoce no haber adjuntado las muestras (fotografías) de los gastos observados, lo cual, en su perjuicio, dificulta a la autoridad corroborar que el gasto por bardas que reportó corresponda a la propaganda que la autoridad detectó durante el monitoreo.

La inclusión de muestras en los reportes de los gastos que conforman la contabilidad de los sujetos obligados no es una cuestión menor como lo señala el partido; sino que una fotografía o un ejemplar del bien o servicio adquirido es el elemento idóneo que le permite a la autoridad relacionarlo con la documentación contable con la que se pretende amparar el gasto (póliza, factura, contrato, transferencia), además, de que genera certeza respecto de su existencia y valor.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley General de Partidos Políticos, éstos son responsables de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de las disposiciones que, en materia de fiscalización, emita la autoridad electoral.

Conforme con lo establecido en el artículo 39, apartado 3, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos deberán llevar, a través del Sistema de Contabilidad en Línea,

los registros contables, identificando cada operación con la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, según lo dispuesto en el apartado 6 del mismo precepto reglamentario, la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro.

Por su parte, en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización se establecen las reglas sobre la documentación de egresos y se señala, en esencia, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado.

Dicha documentación, para su validez, deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 365, apartado 1, del reglamento citado.<sup>5</sup>

De lo anterior se advierte que los partidos políticos tienen el deber de registrar las operaciones de sus ingresos y egresos en el sistema de fiscalización en línea, y para ello deben inscribir la póliza correspondiente, con la documentación comprobatoria o evidencia necesaria, al momento del registro.

Ello, porque sólo de esa manera, la autoridad puede organizar y cumplir, oportunamente, con la atribución de fiscalización que, por mandato constitucional y legal, tiene conferidas [artículos 41, base V, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución federal, así como 32, numeral 1, inciso a),

---

<sup>5</sup> Artículo 365. Requisitos de la documentación comprobatoria. 1. Los requisitos de la documentación comprobatoria en lo general son los siguientes: a) El nombre, denominación o razón social del emisor; b) Domicilio fiscal. Si se tiene más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes; c) Clave del RFC de quien los expida; d) Contener el número de folio asignado por el SAT; e) Lugar y fecha de expedición; f) Clave del RFC de la persona a favor de quien se expida; g) Fecha y hora de certificación; h) Número de serie del certificado digital del SAT con el que se realizó el sellado; i) Sello digital del SAT; j) Cantidad y clase de mercancía que amparan.



fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

Por tanto, cuando no se registre una operación o no se adjunte la documentación soporte que permita una plena identificación, evidentemente, se incumple con la normativa de la materia.

En el caso, la sanción no corresponde a la simple falta de las muestras fotográficas de las bardas, de la vinilona o la producción de la propaganda exhibida en internet, como lo pretende demostrar el partido; sino porque de los gastos reportados no coincidían con la publicidad encontrada por la autoridad en los recorridos de verificación, de ahí que lo procedente haya sido, como ocurrió, tener por no reportadas las erogaciones que implicaron dicha publicidad.

En relación con las pólizas que adjunta a su recurso con las cuales pretende que esta Sala Regional tenga por acreditado que sí reportó la propaganda observada en la conclusión **8\_C1\_FD**, es ineficaz, primero porque como él mismo lo reconoce, no hay fotografías que permitan contrastar la propaganda contenida en los tickets (actas levantadas durante el monitoreo, que contienen datos específicos de la publicidad, medidas y ubicación) con la documentación contable que amparan las pólizas. De igual forma ocurre con la conclusión **8\_C6\_FD**, es decir, de las pólizas aportadas como prueba no es posible tener por acreditado que los gastos amparados en dichos documentos contables coincidan con los hallazgos de los spots publicitarios detectados en internet por el órgano fiscalizador.

Además, las pólizas ofrecidas como pruebas en esta instancia, es documentación que el partido no acredita que haya sido entregada a la autoridad durante el procedimiento de revisión de los informes, por lo que este órgano jurisdiccional

está imposibilitado jurídicamente para realizar una revisión adicional a la de la autoridad responsable.

Es decir, el recurrente pretende que este órgano jurisdiccional se constituya en una segunda o tercera instancia de auditoría; no obstante, el partido tenía la carga de demostrar que entregó, oportunamente, la información necesaria para registrar y reportar el gasto en SIF, mediante el acuse de entrega de la documentación contable en la que se identificara plenamente el número de póliza con el que se relaciona cada documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización y, posteriormente, identificar y cuestionar las razones por las cuales la autoridad responsable señaló la omisión de su presentación, o bien, que con lo presentado no se subsanaba la falta, de manera que esta autoridad jurisdiccional estuviera en condiciones de pronunciarse sobre la indebida o nula valoración de las mismas.

Por último, cabe señalar que, con las afirmaciones precisadas, no se combate alguna de las razones que sostuvo la autoridad responsable para considerar la acreditación de la conducta infractora.

En consecuencia, la generalidad de las pruebas aportadas para llegar a una conclusión diversa y la presunción de validez que goza el proceso de fiscalización es que no le asiste la razón.

**• Falta sustancial o de fondo, conclusión  
8\_C9\_FD**

<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>
8_C9_FD	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, por un importe de \$3,937.80.

El partido afirma que, si bien, existió un retraso que impidió que se efectuara el registro dentro de los tres días que se



establecen en la normativa aplicable, ello se debió a que, durante el proceso de carga en el SIF, se presentaron varias inconsistencias y se tuvieron que remitir, por correo electrónico, las evidencias correspondientes.

Asegura que el retraso en cargar la información fue por causas imputables a la autoridad electoral administrativa y no al partido, por tanto, considera que la falta ocasionada se debe considerar como leve en lugar de grave ordinaria.

El agravio es **infundado**.

En primer lugar, es importante señalar que la irregularidad contenida en la conclusión sancionadora no fue hecha del conocimiento del partido en el oficio de errores y omisiones, porque la acreditación de la conducta fue posterior a la notificación de dicho documento.

Según consta en autos, el oficio de errores y omisiones se notificó al partido el quince de febrero de dos mil veintiuno y el registro extemporáneo de operaciones se llevó a cabo los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de febrero, como se observa en el anexo 9\_FD que forma parte del dictamen consolidado.

En este caso, la irregularidad surge porque durante el periodo de corrección, en el que la autoridad responsable habilita el sistema para que los sujetos obligados realicen las modificaciones a su contabilidad previamente autorizadas, el partido realizó cuatro registros de operaciones que excedieron los tres días que establece la norma.

Los registros observados son los siguientes:

ID Contabilidad	Número de Póliza	Periodo de Operación	Tipo de Póliza	Fecha de Operación	Fecha de Registro	Descripción de la Póliza	Total	Días Extemporáneos Transcurridos
67687	2	1	CORRECCION	26/01/2021	17/02/2021	RESGISTRO DE DONACION DE LONA 1X1M	\$425.00	19
67687	1	1	CORRECCION	22/01/2021	16/02/2021	REGISTRO DE DONACION DE LONAS 1.50 X 1.00	\$1,275.00	22

## ST-RAP-21/2021

70263	1	1	CORRECCION	22/01/2021	16/02/2021	REGISTRO DE DONACION DE LONAS 1.50 X 1.00	\$1,275.00	22
67968	1	1	CORRECCION	26/01/2021	18/02/2021	APORTACION DE LONAS 2X2	\$962.80	20

Como se puede observar, las operaciones se efectuaron el veintidós y veintiséis de enero del año en curso, por lo que el partido se sirvió del periodo de corrección para cargar cuatro registros de operaciones que no realizó en tiempo.

Es importante mencionar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 322, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización los sujetos obligados, por ningún motivo podrán presentar nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad Técnica. Los cambios de los informes presentados solamente serán resultado de la solicitud de ajuste a los mismos hecha por la autoridad.

Inclusive, en el numeral 2 del citado artículo, se prevé que cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios.

En ese sentido, el registro de las cuatro operaciones que realizó el partido en un momento posterior a la entrega del informe (diecinueve de febrero de dos mil veintiuno), además de no estar permitidas, eran extemporáneas por diecinueve, veinte y hasta veintidós días.

Por otra parte, el partido asegura que no registró en tiempo dichas operaciones debido a fallas en el SIF; inclusive, refiere que el dos de febrero de dos mil veintiuno, la ciudadana Edith Carolina Anda González, representante de finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Encuentro Solidario, le informó al Instituto Nacional Electoral, a través de las cuentas de correo electrónico [asistencia.sif@ine.mx](mailto:asistencia.sif@ine.mx), [unidad.fiscalizacion@ine.mx](mailto:unidad.fiscalizacion@ine.mx)





y oficialia.utf@ine.mx, sobre fallas que le impedían el cumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado, en tiempo y forma.

Sin embargo, tal circunstancia es ineficaz para revocar la conclusión impugnada, porque del propio correo electrónico que el partido inserta como imagen en el recurso, se advierte que informó a la autoridad fiscalizadora de las fallas en el SIF hasta el dos de febrero. Inclusive, de la lectura a la citada comunicación, en el mejor de los casos, se observa que el partido asegura que las fallas comenzaron el treinta y uno de enero del año en curso, por lo que, para ese momento, de igual forma el registro de las operaciones que se efectuaron el dieciséis, diecisiete y dieciocho de febrero, ya habría sido extemporáneo.

Adicionalmente, del mismo correo electrónico se advierte que el motivo del mismo fue solicitar ayuda para la entrega de los informes de precampaña y no refiere problemas para haber registrado en tiempo real las operaciones como se dispone en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.

Para demostrar lo anterior, se transcribe el contenido del correo enviado por la Coordinadora Nacional de Administración y Finanzas del Partido Encuentro Solidario:

Buenas tardes, solicito su apreciable intervención a fin de que alguien del área de sif en presentación de informes de precampaña nos brinde apoyo.

Lo antes expuesto por múltiples fallas en el sistema desde el pasado 31 de enero de 2021.

El sistema está muy intermitente, ya intentamos conexiones diferentes pensando que pudieran ser eso, pero no logramos mejora alguna.

También estamos intentando firmar los informes que ya tenemos y no avanza el sistema, solo se queda cargando.

Por lo cual también solicitamos consideren una prórroga para el cumplimiento de los mismos.

Sin otro particular y en espera de sus comentarios, envío un cordial saludo.

El mismo dos de febrero, el personal del Instituto Nacional Electoral atendió la solicitud del partido en los términos siguientes:

Por este medio le informo que derivado de la situación manifestada en el correo que antecede, logré establecer comunicación con el Lic. Oscar Arellano Tapia, en el cual realizó una conexión remota, se identificó intermitencia en la conexión de internet la cual impedía la correcta carga de la página, por lo que se realizó el protocolo de limpieza del navegador, así como el borrado de temporales, adicional a esto, se verificó la velocidad de internet, sin embargo al momento de realizar la medición de velocidad se detectó que había cierta intermitencia en el mismo. Por lo cual se sugirió al Lic. Oscar Arellano que actualizara la página del SIF para que esta cargara de manera correcta.

Es importante mencionar que se realizó la presentación de los informes de Precampaña que se encontraban en estatus Enviado de Firma.

Adicionalmente, se solicita verificar su conexión a internet, a fin de evitar algún contratiempo en próximas fechas.

Asimismo, se le proporcionaron los números telefónicos para que en caso de tener alguna duda con la operación del SIF se comunique de inmediato.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Como se señaló, las fallas que originaron la comunicación entre el partido y la autoridad atendieron a una causa diversa al registro de operaciones en tiempo real que fueron la materia de análisis de la conclusión impugnada.

En caso de que el partido hubiera advertido fallas en el SIF debió seguir los pasos que se establecen en el documento denominado “Plan de Contingencia de la Operación SIF”, que forma parte del Manual de usuario de dicho sistema, a fin de poder tener por acreditado que por una cuestión ajena al partido no se realizó el registro de las operaciones en tiempo real.

## **II. Indebida individualización de la sanción**

Sustancialmente, el partido considera que la autoridad responsable le impuso una sanción excesiva, en desapego a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por las



supuestas faltas cometidas, puesto que no tomó en cuenta las circunstancias en las que se presentaron las mismas.

En el caso, refiere que el Instituto Nacional Electoral no tomó en consideración la información presentada por el partido, con lo que se mostró el cumplimiento al marco legal, debido a que se presentaron elementos y pruebas suficientes para desestimar la sanción pertinente.

El agravio es **infundado**.

El ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí **eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar**.

En el ejercicio de la mencionada potestad, la fundamentación, la motivación y el principio de proporcionalidad cobran gran relevancia, porque constituye una garantía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos.

La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye; esto es,

la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

La aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

La labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme con los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Como se observa en cada caso, la autoridad responsable valoró que la conducta no fuera intencional y en las conclusiones que analizó determinó que no existió reincidencia, además de cumplir con el estudio integral de diversos elementos, fundando y motivando la acreditación de las conductas controvertidas, así como su respectiva imposición de la sanción.

Así, de conformidad con lo señalado en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones II, y III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se podrá imponer a



los partidos políticos una multa de hasta diez mil UMA o, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, respectivamente.

En el caso, la autoridad electoral impuso sanciones económicas dentro de los parámetros establecidos en la normativa electoral y en atención a las características de cada caso concreto, es decir, las sanciones económicas de las conclusiones analizadas se encuentran en el rango de mínimo y máximo que se puede fijar.

En el caso, en el apartado de individualización de la sanción de las irregularidades impugnadas, para calificar las faltas y cuantificar los montos correspondientes, la autoridad responsable tomó en cuenta lo siguiente:

#### **De la calificación de la falta**

- a) El tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron los hechos;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta;
- d) La trascendencia de las normas transgredidas;
- e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta, y
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

#### **De la individualización de la sanción**

- 1. La calificación de la falta cometida;
- 2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, y

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Como resultado del análisis de los elementos objetivos y subjetivos de cada una de las irregularidades, la autoridad responsable determinó que la sanción prevista en la fracción II del artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, eran las idóneas para cumplir con una función preventiva, con la finalidad de generar una abstinencia de incurrir en la misma falta en futuras ocasiones.

Por lo tanto, esta Sala Regional concluye que las sanciones impuestas al recurrente se encuentran debidamente fundadas y motivadas ya que cumplen con el fin disuasivo que buscan las mismas, de ahí lo infundado del agravio.

### **III. Violación al principio de certeza**

El partido recurrente afirma que la resolución y el dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral constituyen una falta al principio de certeza jurídica porque las sanciones impuestas no corresponden a las conductas sancionadas.

Manifiesta que la autoridad responsable no dio por atendido el requerimiento que le fue hecho para realizar las observaciones pertinentes respecto del cúmulo de inconvenientes ocasionados por el mal funcionamiento del SIF.

El agravio es **inoperante**.

El principio de certeza en materia electoral se encuentra previsto en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafo primero, de la Constitución federal y consiste en que quienes participan en los procesos electorales conozcan, de manera previa, las reglas fundamentales a las que se sujetará dicho proceso, por lo



que se debe dotar de facultades expresas a las autoridades para que, quienes participen, conozcan, previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que si propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, el dictamen consolidado y la resolución impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, puesto que, como ha sido expuesto, de dichos documentos se desprenden las razones que llevaron a la autoridad responsable a considerar que el partido recurrente incumplió con las obligaciones que se le imponen en la normativa aplicable en materia de fiscalización.

Además, los argumentos del recurrente son genéricos e imprecisos, y dejan de controvertir, de manera directa, las consideraciones del acto impugnado, puesto que no señaló cómo o qué aspectos no fueron o debían ser analizados. De ahí lo **inoperante** de su agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico**, al recurrente y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados**, tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de

este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, **infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**